

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-470/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia de treinta de julio de dos mil quince, recaída a los juicios de inconformidad registrados con las claves **SG-JIN-32/2015** y **SG-JIN-74/2015**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>1</sup>, mediante la cual se

---

<sup>1</sup>En adelante Sala Regional Guadalajara.

cual determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral en el Estado de Chihuahua, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

## **R E S U L T A N D O:**

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del partido recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

#### **1. Hechos**

**Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2014-2015 y por tanto la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua.

**Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente iniciaron las sesiones de cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua realizó el cómputo de la elección y, al finalizar éste, se declaró la validez de la elección, se expidió la constancia de mayoría y validez como diputados federales electos a la fórmula postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Alex Le Barón González, como propietario y Rafael Martínez Pérez como suplente.

La votación final obtenida por los candidatos quedó de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	23,484	Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cuatro
 Coalición	46,234	Cuarenta y seis mil doscientos treinta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	4,597	Cuatro mil quinientos noventa y siete
 Partido del Trabajo	2,513	Dos mil quinientos trece
 Movimiento Ciudadano	1,097	Un mil noventa y siete
 Nueva Alianza	5,844	Cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro
 Morena	4,273	Cuatro mil doscientos setenta y tres
 Partido Humanista	910	Novecientos diez
 Encuentro Social	2,842	Dos mil ochocientos cuarenta y dos

**SUP-REC-470/2015**

 Candidatos no registrados	230	Doscientos treinta
 Votos nulos	5,122	Cinco mil ciento veintidós
 Votación total	97,146	Noventa y siete mil ciento cuarenta y seis

**Juicios de inconformidad.** Inconformes con los resultados que anteceden, el quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo y MORENA promovieron sendos juicios de inconformidad.

En dichos juicios comparecieron como terceros interesados el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional.

**Sentencia impugnada.** El treinta de julio del año en curso, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio SG-JIN-74/2015 al diverso SG-JIN-32/2015 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**2. Recurso de reconsideración.** El tres de agosto de dos mil quince, se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el escrito de demanda del Partido del Trabajo presentada por conducto de su respectivo representante, por medio

del cual interpone recurso de reconsideración, contra la sentencia dictada el treinta de julio de dos mil quince, en el expediente SG-JIN-32/2015 y su acumulado SG-JIN-74/2015.

**3. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-REC-470/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo día, mediante oficio **TEPJF-SGA-6909/15**, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

**4. Radicación y admisión.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el presente recurso y ordenó dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración para

controvertir la sentencia dictada el treinta de julio de dos mil quince, por la Sala Regional Guadalajara, al resolver los juicios de inconformidad identificados con los números de expediente SG-JIN-32/2015 y SG-JIN-74/2015, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral en el Estado de Chihuahua, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidatos postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.**

El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

**1.1 Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los comparecientes: **1)** Precisan la denominación del partido político recurrente; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifican la sentencia controvertida; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan su demanda; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **7)** Asientan sus nombres, su firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostentan.

**1.2. Oportunidad.** El escrito para interponer el recurso de reconsideración, se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada se emitió por la Sala Regional Guadalajara, el treinta de julio del año que transcurre y fue notificada legalmente a la parte actora al día siguiente.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del sábado primero de agosto al lunes tres siguiente, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación inmediata y directa con el proceso electoral federal.

En consecuencia, como el escrito de recurso de reconsideración se presentó ante la Sala Regional responsable el lunes tres de agosto de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

**1.3 Legitimación.** El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

**1.4 Personería.** La personería de José María Armendáriz Domínguez, está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se trata del representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.

**1.5 Interés jurídico.** En el particular, el partido político recurrente tiene interés para interponer el recurso de reconsideración en que se

actúa, dado que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara al resolver los juicios de inconformidad, promovido uno de ellos por él, en los expedientes SG-JIN-32/2015 y SG-JIN-74/2015 acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral en el Estado de Chihuahua, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al efecto, el recurrente aduce que la sentencia controvertida le causa agravio, ya que al resolver la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, a juicio de la Sala Superior, el recurrente tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón en cuando al fondo de la *litis* planteada.

**Requisitos especiales del recurso de reconsideración.**

**1. Definitividad.** El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**2. Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entiende que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 17, 60, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior, se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores que apliquen el principio *pro actione*, a efecto de

interpretar las normas de forma tal, que en la medida de lo posible, se privilegien los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo *in dubio pro actione*[...].”

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[ COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.<sup>3</sup>

Lo anterior es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo tocante a que la negación del acceso a la justicia, constituye una afectación a los derechos en cita, cuando los requisitos de procedencia generen incertidumbre o falta de claridad.

En efecto, sobre el particular, la señalada Comisión Interamericana sostuvo:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro *actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.<sup>4</sup>

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito que la Sala responsable efectuó un examen deficiente, debido a que dejó de atender puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales que de haberse actualizado, hubieran motivado su anulación y repercutido en modificar el resultado de la elección, teniendo como efectos el surtimiento de presupuesto de impugnación previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la ley invocada, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;

---

<sup>4</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 Narciso Palacios vs Argentina de 29 de septiembre de 1999.

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En relación a ese particular, es del conocimiento de la Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido diversos juicios de inconformidad y recursos de reconsideración en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el precitado artículo 63, párrafo 1, inciso c), ya que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

La Sala Superior considera que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, **también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que**

**puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.**

Así, se debe tener presente que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro, sólo **puede ser valorada por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, lo que sucederá cuando conozca la votación válida emitida sobre la cual deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, y será hasta ese entonces que estará en condiciones de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior y en el contexto de la presente impugnación, se debe de tener por formalmente actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y, por ende, lo conducente es abordar el estudio de fondo a partir de los agravios expresados.

Por lo anterior, toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice motivo de improcedencia alguno, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Resumen de agravios.** El Partido del Trabajo señala como agravios, en esencia, los que se precisan a continuación.

Sostiene fundamentalmente la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, ya que, en su concepto, la Sala Regional omitió analizar la totalidad de las probanzas que ofreció, en específico hace hincapié al informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral que se encuentra en posesión del Instituto Nacional Electoral y de la cual debió allegarse la responsable.

Enfatiza que de haberse desahogado las pruebas que se ofrecieron en tiempo y forma, se habría modificado el resultado de la elección y ello habría conducido a anular la votación de las casillas que se indicaban.

Agrega que la Sala Regional se limitó a señalar que no se expusieron hechos concretos relacionados con la irregularidad invocada y que únicamente se enlistaron casillas sin que se aportara elemento alguno del que se pudiera desprender un agravio debidamente configurado; lo que, a su parecer, le impone una obligación adicional que carece de legalidad, al tener que mencionar al funcionario que fungió de manera errónea en la casilla impugnada.

Refiere que debió confrontarse el nombre de los ciudadanos que fungieron como funcionarios en las mesas de casillas impugnadas, con las probanzas ofrecidas, a fin de verificar que no pertenecían a la sección correspondiente; no obstante, la responsable omitió pronunciarse respecto las siguientes casillas:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	
83	B	1
156	C	1
163	B	1
170	B	1
271	C	1
272	C	2
276	C	2
277	B	1
279	B	1
279	C	1
279	C	2
280	B	1
280	C	1
284	B	1
284	C	1
284	C	3

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	
338	C	1
338	C	2
339	C	1
340	C	2
341	C	1
342	B	1
342	C	1
346	B	1
349	B	1
349	C	1
350	B	1
352	B	1
356	B	1
369	C	3
1045	C	1
1183	B	1

SUP-REC-470/2015

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	
288	B	1
290	B	1
291	B	1
292	B	1
293	B	1
295	B	1
296	B	1
297	C	1
297	C	3
297	C	11
297	C	12
297	C	13
298	B	1
305	B	1
306	B	1
306	C	1
307	C	1
307	C	5
308	B	1
309	B	1
310	C	1
312	B	1
312	S	1
321	B	1
325	B	1
326	C	1
328	B	1
330	C	1
331	B	1
332	B	1
332	C	3
333	B	1
333	C	1
334	C	2
337	C	1
338	B	1

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	
1188	B	1
1188	C	1
1189	B	1
1194	B	1
1195	B	1
1195	C	1
1196	B	1
1197	B	1
1210	B	1
1215	C	1
1244	B	1
1374	B	1
2216	B	1
2222	B	1
2225	C	1
2226	B	1
2246	B	1
2247	B	1
2332	B	1
2333	E	1
2335	B	1
2335	C	1
2336	B	1
2354	C	1
2388	B	1
2396	B	1
2396	C	1
2398	B	1
2434	B	1
2436	B	1
2437	B	1
2438	B	1
2472	B	1
2523	B	1
2525	B	1
2655	E	1

**CUARTO. Fijación de la *litis*.** Del resumen de los motivos de inconformidad, es posible advertir que el partido recurrente impugna

la **falta de exhaustividad** de la sentencia reclamada, esencialmente, porque, a su parecer, la responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, específicamente, la consistente en el reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de acreditar que en diversas casillas se actualizaba la nulidad de la votación recibida, conforme a la causal contenida en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Pretensión**

La pretensión fundamental del Partido del Trabajo es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se anule la votación recibida en diversas casillas ubicadas en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua, conforme a lo cual, desde su punto de vista, se modificaría el resultado de la elección, a fin de conservar su registro.

### **Causa de pedir**

Sustenta la violación al principio de exhaustividad, porque la responsable dejó de estudiar las casillas impugnadas a la luz de las probanzas que ofreció en su demanda de inconformidad.

### **QUINTO. Cuestión Previa.**

Antes de verter una calificativa en torno a los disensos, es preciso hacer referencia a lo siguiente:

- a) En la demanda de juicio de inconformidad el Partido del Trabajo **ofreció como pruebas:**

“Expresados los agravios que anteceden, ofrezco las siguientes pruebas:

**P R U E B A S**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada expedida por la autoridad administrativa electoral, en que se hace constar la **personalidad** con la que me ostento o en su caso el acuse de petición de la referida prueba en que consta mi nombramiento como representante del Partido del Trabajo ante la autoridad responsable, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del **acta de la jornada electoral de todas y cada una de las casillas instaladas** el 5 de junio en el Distrito ante el cual me encuentro acreditado, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del **acta de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas instaladas** el 5 de junio en el distrito ante el cual me encuentro acreditado misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consiste en copia certificada del acta de clausura de la casilla, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
5. Copia certificada del acuse de recepción del paquete electoral por parte del consejo distrital, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
6. Copia certificada del **encarte o listado en que se hace constar la ubicación e integración de todas y cada una de las casillas instaladas** el 5 de junio, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
7. Copia certificada del **acta de escrutinio y cómputo distrital** misma que se llevó en sesión especial el 10 de junio, la cual fue solicitada en tiempo y forma y al no tener respuesta alguna hasta el momento solicito sea remitida con el presente medio de impugnación a la autoridad electoral, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer.
8. Copia certificada del **acta de la sesión de cómputo celebrada el 10 de Junio del año** en curso y la versión estenográfica del mismo, la cual fue solicitada en tiempo y forma y al no tener respuesta alguna hasta el momento

solicito sea remitida con el presente medio de impugnación a la autoridad electoral, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer.

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consisten en Copia certificada del **listado definitivo de funcionarios de casilla (encarte)** autorizados por el órgano electoral competente, para fungir como integrantes de casilla el día de la jornada electoral, la cual fue solicitada en tiempo y forma y ala no tener respuesta alguna hasta el momento solicito sea remitida con el presente medio de impugnación a la autoridad electoral, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos.
10. **LA PRESUNSIONA LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie a los intereses de la parta que represento.
11. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Lista Nominal de Electores de cada una de las secciones y casilla individuales, debidamente identificadas, mismas que obran en poder de la autoridad.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en una impresión o informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral, el cual obra en poder del Instituto Nacional Electoral”.

- **Método de estudio**

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio al partido político demandante.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**,<sup>5</sup> sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**<sup>5</sup>AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio.

El partido político recurrente aduce, sustancialmente, que la Sala Regional Guadalajara omitió valorar la totalidad de los elementos de prueba ofrecidos en tiempo y forma, en especial, la consistente en una impresión o informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral, a fin de acreditar la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En la resolución controvertida, la Sala Regional Guadalajara en primer lugar, citó el marco jurídico atinente a la regulación sobre la forma de integrar las mesas directivas de casilla, su competencia, funcionamiento, la forma de realizar el escrutinio y cómputo de los votos, la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley adjetiva de la materia electoral federal, su contenido y alcance, así como los criterios definidos por este órgano jurisdiccional en relación a las eventuales irregularidades que pueden darse en la integración de los centros de votación.

---

<sup>5</sup>Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

Posteriormente adujo que respecto a ciento cuatro casillas, sus agravios eran inoperantes porque el instituto político sólo se limitó a expresar que en esas casillas se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el referido inciso del invocado artículo 75, pero omitió referir hechos relacionados con tales irregularidades.

Asimismo, señaló que las casillas 364 especial 1, 354 extraordinaria 1, 1279 Básica, 1985 Básica y 2655 Contigua 1, no pertenecen al 07 Distrito Electoral Federal en Chihuahua, pues ni siquiera existen esos números de sección.

También señaló que de las casillas impugnadas por el partido inconforme, solamente en dieciséis actuaron como funcionarios de mesa directiva, personas que no aparecen en la publicación definitiva (encarte); sin embargo, lo estimó infundado toda vez que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, lo cual está apegado a la normativa vigente.

Dichas casillas son las siguientes:

#	Casilla	Funcionarios	Cargo	Observación
1	166 B	Mayte Rodríguez Velázquez	Segunda escrutadora (Acta de la Jornada Electoral: Foja 121 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.) No está en el encarte.	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 166. Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtemoc, sección 166, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 19 de 25, número 395. (Foja 223 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
2	272 B	Karla Margarita Casavantes Ochoa	Presidenta	La funcionaria de casilla pertenece a la sección

**SUP-REC-470/2015**

#	Casilla	Funcionarios	Cargo	Observación
			(Acta de la Jornada Electoral: Foja 124 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)  No está en el encarte.	272.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtemoc, sección 272, casilla básica, rango alfabético A-F, página 12 de 33, número 252.  (Foja 161 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
		Ximena Villagrán Fernández	Secretaria  (Acta de la Jornada Electoral: Foja 124 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)  Sí está en el encarte. Como 1era escrutadora 272 C4 (Foja 3 del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JIN-32/2015)	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 272.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtemoc, sección 272, casilla contigua 4, rango alfabético R-Z, página 15 de 33, número 312.  (Foja 263 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
3	272 C4	Alejandra Lozano Ávila	Presidenta  (Acta de la Jornada Electoral: Foja 126 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)  No está en el encarte.	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 272.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtemoc, sección 272, casilla contigua 2, rango alfabético H-M, página 29 de 33, número 591.  (Foja 40 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
		Elvia González García	Secretaria  (Acta de la Jornada Electoral:	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 272.

SUP-REC-470/2015

#	Casilla	Funcionarios	Cargo	Observación
			Foja 126 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.) No está en el encarte.	Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtemoc, sección 272, casilla contigua 1, rango alfabético F-H, página 23 de 33, número 482.  (Foja 43 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
		Diana Torres Díaz	Primera escrutadora  (Acta de la Jornada Electoral: Foja 126 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.) No está en el encarte.	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 272.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtemoc, sección 272, casilla contigua 4, rango alfabético R-Z, página 10 de 33, número 210.  (Foja 261 reverso del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
		Raúl Covarrubias López	Segundo escrutador  (Acta de la Jornada Electoral: Foja 126 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.) No está en el encarte.	El funcionario de casilla pertenece a la sección 272.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtemoc, sección 272, casilla básica, rango alfabético A-F, página 16 de 33, número 335.  (Foja 49 reverso del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
4	275 B	María Teresa Hernández Molina	Presidenta  (Acta de la Jornada Electoral: Foja 127 del cuaderno	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 275.  Lista Nominal de Electores para la

**SUP-REC-470/2015**

#	Casilla	Funcionarios	Cargo	Observación
			<p>accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)</p> <p>No está en el encarte.</p>	<p>elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtemoc, sección 275, casilla contigua 1, rango alfabético G-O, página 13 de 37, número 256.</p> <p>(Foja 99 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)</p>
5	275 C1	Víctor Hugo Solís Reza	<p>Segundo escrutador</p> <p>(Acta de la Jornada Electoral: Foja 128 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)</p> <p>No está en el encarte.</p>	<p>El funcionario de casilla pertenece a la sección 275.</p> <p>Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 275, casilla contigua 2, rango alfabético O-Z, página 25 de 37, número 516.</p> <p>(Foja 227 del cuaderno principal del expediente SG-JIN-32/2015)</p>
6	276 C3	Alfredo Villa Ibarra	<p>Secretario</p> <p>(Acta de la Jornada Electoral: Foja 130 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)</p> <p>No está en el encarte.</p>	<p>El funcionario de casilla pertenece a la sección 276.</p> <p>Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 276, casilla contigua 3, rango alfabético Q-Z, página 28 de 33, número 584.</p> <p>(Foja 34 reverso del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)</p>
		Alejandro Valenzuela Aguilar	<p>Primer escrutador</p> <p>(Acta de la Jornada Electoral: Foja 130 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-</p>	<p>El funcionario de casilla pertenece a la sección 276.</p> <p>Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015,</p>

SUP-REC-470/2015

#	Casilla	Funcionarios	Cargo	Observación
			JIN-32/2015.) No está en el encarte.	Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtemoc, sección 276, casilla contigua 3, rango alfabético Q-Z, página 24 de 33, número 500.  (Foja 32 reverso del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
		Omar Fernando Ortiz Rocha	Segundo escrutador  (Acta de la Jornada Electoral: Foja 130 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)  No está en el encarte.	El funcionario de casilla pertenece a la sección 276.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 276, casilla contigua 2, rango alfabético L-Q, página 24 de 33, número 494.  (Foja 13 reverso del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
7	278 C1	Virginia Moncada Torres	Segundo escrutador  (Acta de la Jornada Electoral: Foja 133 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)  No está en el encarte.	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 278.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 278, casilla contigua 1, rango alfabético F-O, página 20 de 27, número 414.  (Foja 297 reverso del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
8	288 C1	María Luisa Corona Tejeda	Primera escrutadora  (Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla: Foja 27 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 288.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07

**SUP-REC-470/2015**

#	Casilla	Funcionarios	Cargo	Observación
			JIN-32/2015.) No está en el encarte.	Cuauhtémoc, sección 288, casilla básica, rango alfabético A-M, página 11 de 29, número 231.  (Foja 52 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
		Consuelo Domínguez	Segunda escrutadora  (Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla: Foja 27 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.) No está en el encarte.	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 288.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 288, casilla básica, rango alfabético A-M, página 13 de 29, número 263.  (Foja 53 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
9	289 B	Fernando Holguín Aragonez	Primer escrutador  (Acta de la Jornada Electoral: Foja 144 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.) No está en el encarte.	El funcionario de casilla pertenece a la sección 289.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 289, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 14 de 34, número 290.  (Foja 62 reverso del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
		María Isela Quintana Chacarito	Segunda escrutadora  (Acta de la Jornada Electoral: Foja 144 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.) No está en el encarte.	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 289.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 289, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 25 de 34, número 516.

SUP-REC-470/2015

#	Casilla	Funcionarios	Cargo	Observación
				(Foja 68 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
10	304 B	Jesús Elías Flores Peña	<p>Primer escrutador</p> <p>(Acta de la Jornada Electoral: Foja 158 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)</p> <p>Sí está en el encarte. Como 2do. escrutador 304 B (Foja 4 reverso del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JIN-32/2015)</p>	<p>El funcionario de casilla pertenece a la sección 304.</p> <p>Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtemoc, sección 304, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 6 de 21, número 116.</p> <p>(Foja 277 reverso del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)</p>
		Cristian Alejandro Mata Montes	<p>Segundo escrutador</p> <p>(Acta de la Jornada Electoral: Foja 158 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)</p> <p>No está en el encarte.</p>	<p>El funcionario de casilla pertenece a la sección 304.</p> <p>Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 304, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 11 de 21, número 218.</p> <p>(Foja 280 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)</p>
11	322 B	Agueda Lisbeth Villalobos Rodríguez	<p>Primera escrutadora</p> <p>(Acta de la Jornada Electoral: Foja 169 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)</p> <p>No está en el encarte.</p>	<p>La funcionaria de casilla pertenece a la sección 322.</p> <p>Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 322, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 30 de 32, número 612.</p> <p>(Foja 189 reverso del cuaderno accesorio 2 del</p>

**SUP-REC-470/2015**

#	Casilla	Funcionarios	Cargo	Observación
				expediente SG-JIN-32/2015)
		Grecia Larissa Portillo López	Segunda escrutadora  (Acta de la Jornada Electoral: Foja 169 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)  No está en el encarte.	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 322.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 322, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 22 de 32, número 451.  (Foja 185 reverso del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
12	332 C2	Jesús Fernando Ontiveros Arzaga	Segundo escrutador  (Acta de la Jornada Electoral: Foja 176 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)  No está en el encarte.	El funcionario de casilla pertenece a la sección 332.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 332, casilla contigua 3, rango alfabético M-R, página 10 de 33, número 191.  (Foja 233 reverso del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)
13	339 B	César Alan Hernández Vázquez	Primer escrutador  (Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla: Foja 68 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)  No está en el encarte.	El funcionario de casilla pertenece a la sección 339.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 339, casilla básica, rango alfabético A-M, página 21 de 27, número 424.  (Foja 124 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)

SUP-REC-470/2015

#	Casilla	Funcionarios	Cargo	Observación
14	1053 B	Evangelina Domínguez Torres	Primera escrutadora  (Acta de la Jornada Electoral: Foja 195 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG- JIN-32/2015.)  No está en el encarte.	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 1053.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 1053, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 8 de 31, número 165.  (Foja 78 reverso del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN- 32/2015)
		Alma Silvina Venegas Madrid	Segunda escrutadora  (Acta de la Jornada Electoral: Foja 195 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG- JIN-32/2015.)  No está en el encarte.	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 1053.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 1053, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 28 de 31, número 588.  (Foja 88 reverso del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN- 32/2015)
15	1193 B	Yesenia Alondra Veleta Márquez	Primera escrutadora  (Acta de la Jornada Electoral: Foja 200 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG- JIN-32/2015.)  No está en el encarte.	La funcionaria de casilla pertenece a la sección 1193.  Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 1193, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 13 de 16, número 270.  (Foja 152 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN- 32/2015)

**SUP-REC-470/2015**

#	Casilla	Funcionarios	Cargo	Observación
16	2650 B	Néstor Raúl Saucedo Meraz	<p>Presidente</p> <p>(Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla: Foja 116 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)</p> <p>No está en el encarte.</p>	<p>El funcionario de casilla pertenece a la sección 2650.</p> <p>Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 2650, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 10 de 13, número 190.</p> <p>(Foja 252 reverso del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)</p>
		Karen Ruby Macías Galaviz	<p>Secretaria</p> <p>(Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla: Foja 116 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-32/2015.)</p> <p>No está en el encarte.</p>	<p>La funcionaria de casilla pertenece a la sección 2650.</p> <p>Lista Nominal de Electores para la elección federal del 7 de junio de 2015, Chihuahua, Distrito 07 Cuauhtémoc, sección 2650, casilla básica, rango alfabético A-Z, página 5 de 13, número 89.</p> <p>(Foja 250 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JIN-32/2015)</p>

Al efecto, señaló que la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección tiene sustento legal en el artículo 274, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores pertenecientes a la sección de la casilla correspondiente, que se encuentren formados en espera de emitir su voto.

De esta forma, la Sala Regional señaló que en las casillas objeto de análisis, los ciudadanos que fungieron de manera emergente como funcionarios el día de la jornada electoral, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, debido a la ausencia de los previamente designados por el Consejo Distrital; por tanto, la sustitución se realizó conforme a la legislación de la materia, en ese sentido, calificó su agravio como infundado.

En recapitulación de lo vertido con antelación, el disenso del Partido del Trabajo versa sobre la omisión por parte de la responsable de valorar diversas pruebas ofrecidas, en específico la consistente en el reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral.

A consideración de la Sala Superior el agravio es **infundado**.

Ha sido criterio reiterado de esta instancia judicial federal, que las razones de disenso deben estar encaminadas a destruir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones que la responsable tomó en consideración para emitir la resolución respectiva.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma, **si dejó de valorar alguna prueba**, o bien, la estimó de forma deficiente, señalando específicamente la prueba de que se trata.

En el caso, el partido recurrente basa su impugnación en la supuesta omisión de la responsable de analizar las casillas impugnadas por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la luz de la mencionada probanza.

En ese sentido, para esta Sala Superior, si el Partido del Trabajo basa su inconformidad en la omisión de la responsable de valorar la totalidad de las pruebas (en general) y en particular la prueba consistente en el reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral, respecto de la casual en estudio, resulta por un lado genérico el argumento atinente a la *“totalidad”* de las pruebas e incongruente por otro, al señalar que la responsable dejó de analizar una prueba, la cual no fue ofrecida ni aportada y, por ende, no obra en los autos del juicio de inconformidad.

Además, del análisis de las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable, esta Sala Superior considera que contrariamente a lo aducido por el recurrente, **en la sentencia combatida sí se valoraron los elementos de prueba que obran en autos y que son necesarios para el estudio de la causal de nulidad**, en tanto se hizo un cotejo, entre otros, del encarte y listados nominales correspondiente a las casillas cuya votación recibida se controvertió, lo que se constata con el cuadro comparativo que se insertó en la sentencia reclamada, en el que se considera:

1. La información relativa a la identificación de la casilla.
2. Los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral 07, en el Estado de Chihuahua.

3. Los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral.

4. Las observaciones en relación con las sustituciones.

Por tanto, su agravio se estima como **infundado**.

Al efecto, es dable traer a cuenta el contenido del inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“...e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;...”

Como se advierte de la norma trasunta, es causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, cuando sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados.

En ese sentido, es dable señalar que en todos los actos realizados por las autoridades en la materia, en el caso, respecto de la integración de las mesas receptoras de votación, se parte de la hipótesis de que su instalación, integración y funcionamiento se hizo conforme a la legalidad.

Por tanto, es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad judicial las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de sus agravios y las pruebas aportadas.

Lo anterior, porque la Sala Regional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron indebidamente las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, etc.; por el

contrario, como en todo sistema de justicia, la parte inconforme debe exponer los hechos y agravios de su inconformidad, es decir, debió mencionar el funcionario que a su parecer había integrado de manera incorrecta la mesa receptora, sin embargo, ello no ocurrió.

En ese sentido, como se anunció el agravio es **infundado**.

Aunado a que tampoco combate de manera frontal las consideraciones expuestas por la responsable al desestimar ciento cuatro casillas, ya que se centra en referir que disiente con lo que resolvió la Sala responsable y, acto seguido, expone de manera general que la autoridad no garantizó que el sufragio fuera recibido por ciudadanos facultados para ello; una indebida integración de las mesas directivas de casilla; la falta de observancia de lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la omisión de considerar las actas de jornada electoral y actas de escrutinio.

Empero, posterior a ese señalamiento, el recurrente no argumentó situaciones de hecho o de Derecho para controvertir las estimaciones que adujo la responsable al analizar el tema que ahora pretende controvertir ante esta instancia jurisdiccional.

Cabe destacar que la Sala responsable para sustentar su determinación consideró el marco normativo atinente, criterios jurisprudenciales de la Sala Superior y diversas pruebas existentes en autos, entre otras, el encarte y la lista nominal de electores; sin embargo, el partido político actor, aun cuando tenía la carga de controvertir las diversas consideraciones de la responsable, en la especie no sucedió así; además, tampoco alegó cuestión alguna con relación a esas pruebas documentales que fueron valoradas en la resolución.

Por el contrario, el recurrente en su demanda, de manera genérica, expresó su inconformidad en torno a lo resuelto por la Sala, sin aducir argumentación alguna que le restara eficacia jurídica a lo determinado por esa autoridad.

Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia que confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría en el Distrito 07 Federal del Estado de Chihuahua, a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**Notifíquese; personalmente** al Partido del Trabajo en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

